

La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía viene prestando una inestimable colaboración para la consecución del objetivo señalado autorizando, previo acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia, la realización de las experiencias definidas en la Orden de 30 de septiembre de 1983 en varios Centros de Enseñanzas Medias. Esta colaboración ha permitido ampliar el campo de observación a una muestra de Centros y de alumnos de ámbitos geográficos y sociales más extensos y diversos, y enriquecer el proyecto inicial con la aportación del profesorado de esta Comunidad.

En consecuencia, resulta necesario garantizar a los alumnos que cursan las enseñanzas experimentales a que se refiere la Orden de 30 de septiembre de 1983 en los Centros autorizados por la Consejería citada, los efectos académicos mencionados en el número séptimo de dicha Orden.

En su virtud, este Ministerio, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, ha dispuesto:

Primero.-Los alumnos que concluyan con evaluación positiva las enseñanzas definidas en el anexo 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), en los Centros que al efecto haya autorizado o que autorice la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, tendrán reconocidos derechos académicos equivalentes a los que producen los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente o la Formación Profesional de Primer Grado, más las enseñanzas complementarias, a efectos de proseguir estudios bien de Bachillerato, bien de Formación Profesional, a elección del interesado, tras el consejo orientador del Centro.

Segundo.-Los alumnos que abandonen las enseñanzas experimentales antes de haberlas superado en su totalidad podrán incorporarse a las enseñanzas ordinarias de Bachillerato Unificado y Polivalente o de Formación Profesional de Primer Grado, según se hallen o no en posesión del título de Graduado Escolar. Esta incorporación se efectuará al curso que les corresponda de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las enseñanzas experimentales y las normas sobre promoción de curso que se aplican en las mismas.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

22973 ORDEN de 24 de julio de 1986 por la que se aprueba la transformación y clasificación provisional de los Centros docentes privados de Educación General Básica que se citan en el anexo.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros privados que se expresan en el anexo a la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los citados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Direcciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y con fundamento en los informes de los Servicios Provinciales que constan en los expedientes,

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos señalados en el artículo 7.º de la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) para ser clasificados provisionalmente;

Considerando que en Educación General Básica el tipo de clasificación no afecta en nada al carácter de homologado que todos los Centros tienen por la autorización concedida, y únicamente hace referencia a su mayor o menor adaptación a los módulos y espacios físicos de las instalaciones exigidas por la legislación vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la clasificación y transformación provisional de los Centros privados de Educación General Básica y Preescolar que se relacionan en el anexo a la presente Orden, los cuales podrán optar a la clasificación definitiva si realizan las obras necesarias para su adaptación a los módulos establecidos en la Orden de 22 de mayo de 1978. Todo sin perjuicio de la autorización concedida en su día a cada Centro, que le confiere el carácter de Centro legalmente autorizado a todos los efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Centros de Educación General Básica

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «San Antonio Arquís». Domicilio: Calle Cuatro, número 45. Titular: Doña Feliciano del Real Nicolás. Transformación y clasificación provisional en Centro de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Cuatro, número 45.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Santa Ana». Domicilio: Calle Higuera, número 3 y paseo de los Olivos, número 100. Titular: Don Florentino Gimeno Bravo. Transformación y clasificación provisional en Centro de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en las calles Higuera, número 3 y paseo de los Olivos, número 100.

22974 RESOLUCION de 5 de junio de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco en materia de enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y COU.

Suscrito con fecha 5 de junio de 1986 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco en materia de enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el acuerdo de fecha 18 de junio de 1985 de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1986.-El Director general, Joan Romero González.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y EL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION DEL GOBIERNO VASCO EN MATERIA DE ENSEÑANZA A DISTANCIA EN LOS NIVELES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y COU

De conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre, y 3195/1980, de 30 de diciembre, han sido traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios que en materia educativa le corresponden en virtud de las competencias estatutariamente atribuidas. Entre tales competencias se incluyen las relativas a la enseñanza a distancia en los distintos niveles educativos, a excepción del universitario.

Considerando las especiales características que concurren en esta modalidad de enseñanza, se hace aconsejable, por motivos de eficacia y de economía de recursos, articular las debidas relaciones de colaboración y coordinación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para el desarrollo de la enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y COU en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En consecuencia,

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra, el excelentísimo señor don Juan Churruca Arellano, Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, acuerdan:

Primero.-El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del CENEBA y del INBAD, proporcionará, al comienzo de cada curso escolar, a los Centros de Educación Básica y de Bachillerato dependientes del Departamento de educación, Universidades e Investigación los documentos didácticos y de cualquier otro tipo necesarios para la gestión y para la atención de los alumnos que se matriculen en dichos Centros para cursar estudios en régimen de enseñanza a distancia.

A tales efectos, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, antes del día 1 de mayo de cada curso, el número de documentos didácticos necesarios por asignatura y curso.

El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del CENEBA y del INBAD, remitirá al Centro directivo que indique el Departamento de Educación, Universidades e Investigación el material indicado en fecha anterior al día 1 de junio siguiente al de la fecha de solicitud.

Segundo.-El abono del importe del material didáctico suministrado será efectuado directamente por los alumnos mediante ingreso en la cuenta que se indique de la entidad bancaria habilitada al efecto. El precio de los documentos didácticos será fijado con carácter general por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa.

Tercero.-El Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco no podrá modificar los contenidos de los documentos didácticos ya editados por el CENEBA e INBAD, ni emplearlos para fines distintos de los establecidos en este Convenio.

Cuarto.-Se constituye una Comisión de seguimiento integrada por cuatro miembros, dos de los cuales serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y los otros dos, por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Las funciones de dicha Comisión son las siguientes:

Coordinación, seguimiento y evaluación de los aspectos convenidos.

Adoptar las resoluciones que procedan en el marco de ejecución del presente Convenio.

Elaboración de una memoria anual, que será elevada a las partes convenientes.

Quinto.-El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiéndose extinguir, no obstante, por alguna de las siguientes causas:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Denuncia de una parte, que habrá de efectuarse con un mínimo de tres meses de antelación al comienzo del primer curso académico en el que no sea de aplicación.

Y para que conste, firman el presente Convenio en Madrid a 5 de junio de 1986.-El excelentísimo señor Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Juan Churruca Arellano.-El excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22975 RESOLUCION de 11 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial 1985 del Convenio Colectivo del sector de Sastrería, Camisería, Modistería y demás actividades afines a la Medida.

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector de Sastrería, Camisería, Modistería y demás actividades afines a la Medida, revisión salarial de 1985, que fue suscrito con fecha 4 de febrero de 1986, de una parte por la Federación de Maestros Sastres de España, en representación de las asociaciones empresariales, y de otra, por las Federaciones Textil-Piel de CC. OO. y de UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISION SALARIAL 1985 DEL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE SASTRERIA, CAMISERIA, MODISTERIA Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES A LA MEDIDA

TABLAS SALARIALES PARA 1985, TRAS LA APLICACION DEL ARTICULO 14, PUNTO 2 DEL CONVENIO 1985

Semanal o diario

Coefficiente	Tabla salarial - Pesetas	Coefficiente	Tabla salarial - Pesetas
0,71	787,10	2,10	1.867,20
0,80	887,20	2,15	1.902,70
1,00	1.109,90	2,20	1.936,50
1,05	1.143,60	2,25	1.970,40
1,10	1.179,00	2,30	1.991,00
1,15	1.212,90	2,35	2.039,60
1,20	1.246,80	2,40	2.073,60
1,25	1.282,10	2,45	2.109,00
1,30	1.316,10	2,50	2.142,80
1,35	1.351,40	2,55	2.176,80
1,40	1.385,40	2,60	2.212,00
1,45	1.419,10	2,65	2.250,60
1,50	1.454,60	2,70	2.281,30
1,55	1.488,40	2,75	2.315,30
1,60	1.522,30	2,80	2.349,10
1,65	1.572,50	2,85	2.384,60
1,70	1.591,80	2,90	2.418,30
1,75	1.625,50	2,95	2.452,20
1,80	1.661,00	3,00	2.487,70
1,85	1.694,80	3,05	2.521,80
1,90	1.730,20	3,10	2.556,90
1,95	1.764,00	3,15	2.591,00
2,00	1.798,00	3,20	2.624,90
2,05	1.833,40		

Retribución mensual

Coefficiente	Tabla salarial - Pesetas	Coefficiente	Tabla salarial - Pesetas
1,00	33.748,90	2,15	57.849,30
1,05	34.796,70	2,20	58.864,60
1,10	35.846,00	2,25	59.945,00
1,15	36.896,80	2,30	61.704,40
1,20	37.939,30	2,35	62.034,30
1,25	38.988,20	2,40	63.088,50
1,30	40.035,90	2,45	64.136,30
1,35	41.085,30	2,50	65.178,10
1,40	42.128,70	2,55	66.224,60
1,45	43.179,60	2,60	67.550,00
1,50	44.227,30	2,65	68.327,60
1,55	45.275,30	2,70	69.267,40
1,60	46.317,40	2,75	70.417,50
1,65	47.370,90	2,80	71.463,80
1,70	48.418,70	2,85	72.513,20
1,75	49.466,60	2,90	73.566,90
1,80	50.514,50	2,95	74.608,70
1,85	51.463,80	3,00	75.656,80
1,90	52.610,00	3,05	76.703,00
1,95	53.657,80	3,10	77.744,90
2,00	54.705,70	3,15	78.804,60
2,05	55.749,10	3,20	79.848,00
2,10	56.780,70		

22976 RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1986 del Convenio Colectivo para el Sector de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la Medida.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la Medida, revisión salarial